

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2020-00097-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha treinta (30) de mayo de 2023, la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de septiembre de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta (30) de septiembre de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2020-00097-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

Lo anterior, salvo en lo relacionado con las costas procesales del proceso ordinario que antecede a esta ejecución respecto de Protección S.A. y Porvenir S.A., como quiera que obran depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **MÓNICA RUDD HERRERA**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones las sumas que hayan descontado por concepto de gastos de administración de los aportes efectuados por el demandante mientras estuvo afiliado a esa administradora, así como las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a favor de **MÓNICA RUDD HERRERA**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por la demandante durante su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **MÓNICA RUDD HERRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir a la demandante **MÓNICA RUDD HERRERA**, como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.
- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas aprobadas.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP. Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenada, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** respecto de las condenas en costas del proceso ordinario, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

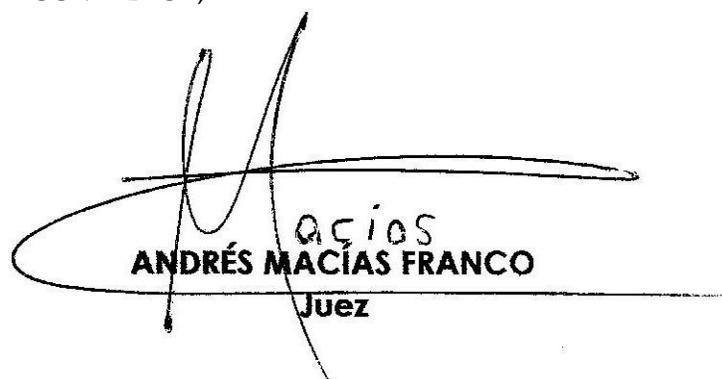
SÉPTIMO: ENTRÉGUESE al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624, apoderado de la demandante **MÓNICA RUDD HERRERA**, identificada con C.C. No. 39.689.048, los siguientes títulos consignado en el Banco Agrario:

- No. 400100008852216 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.
- No. 400100008892289 por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.320.000.00)**.

Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quienes hagan sus veces, por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez